

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 292

7 de abril de 2021

Presentado por el señor *Neumann Zayas*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el inciso (f) artículo 7.09 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de autorizar al Negociado de la Policía de Puerto Rico a reglamentar las pruebas de campo estandarizadas de sobriedad y al Departamento de Salud, en conjunto con Negociado de Ciencias Forenses a reglamentar lo relacionado a la obtención de muestras de sangre requeridas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada año mueren alrededor de 1.3 millones de personas en las carreteras del mundo, y entre 20 y 50 millones padecen traumatismos no mortales¹. Lamentablemente, los accidentes de tránsito son una de las principales causas de muerte y Puerto Rico no es la excepción. En el 2021 han aumentado las muertes por accidentes en las carreteras en comparación con las ocurridas en el año con el 2020. Según informes del Negociado de la Policía de Puerto Rico, hasta el domingo 4 de abril de 2021 han muerto 71 personas por esta causa, 5 más que a esta misma fecha en el pasado año, el cual culminó con un total de 241 personas fallecidas. Mientras, que en el año 2019, perdieron la vida un total de 289 personas por accidentes de tránsito.

¹ Según datos de la Organización Mundial de la Salud.

Cabe destacar, que 1 de cada 3 fatalidades ocurridas en las vías públicas de nuestra Isla son causadas por un conductor ebrio.² Buscando atender esta problemática, hemos adoptado leyes que regulan el consumo de alcohol en la sangre de los conductores de vehículos de motor. Según establecido en la Ley 22-2000, será ilegal que cualquier persona conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de 0.08% o más. Asimismo, se encuentra prohibido que los conductores entre los 18 a 20 años de edad, conductores de vehículos pesados, oficiales, ómnibus escolares y motoras, manejen con una concentración de 0.02% o más en la sangre. Incluso, tampoco se permite el transporte de un envase abierto que contenga .5% o más de alcohol por volumen.

Toda persona que viole lo dispuesto en esta Ley incurrirá en delito menos grave, cuya penalidad por ocasionar alguna lesión corporal o daño permanente a una persona por conducir bajo los efectos del alcohol conllevará una pena fija de 18 meses de cárcel. Peor aún, cuando se ocasiona la muerte de otra persona por guiar bajo los efectos de bebidas embriagantes constituye un delito grave con una pena fija de 15 años de cárcel.

El Gobierno de Puerto Rico continúa realizando esfuerzos, en la reducción de choques a consecuencia de conductores inhábiles, por conducir bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias controladas. Con la participación activa de varias agencias, el Gobierno de Puerto Rico, afianza el mensaje de que existe un riesgo real, de que tarde o temprano, los infractores tendrán consecuencias por conducir mientras están bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias controladas. Esta conducta peligrosa no se puede tolerar. No solamente está en juego la integridad física de una persona, sino que está en juego la vida misma. Por tanto, el Gobierno de Puerto Rico tiene un interés apremiante de que las personas incursas en este comportamiento asuman la responsabilidad de sus actos. Es nuestro mayor interés proteger a la ciudadanía creando carreteras más seguras.

² Estadísticas provistas por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito.

Esta Asamblea Legislativa considera que resulta necesario aclarar la legislación existente, en aras de proveerle a la Policía de Puerto Rico la responsabilidad indelegable de reglamentar la Prueba de Campo Estandarizada de Sobriedad, mientras que sea el Departamento de Salud, junto al Negociado de Ciencias Forenses los responsables de aprobar el reglamento aplicable al procedimiento para la obtención de muestras de sangre de los conductores intervenidos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7.09 inciso (f) del Capítulo VII de la Ley Núm. 22-
2 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 7.09. — Análisis químicos o físicos.

5 Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico
6 conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de motor o un vehículo
7 todo terreno habrá prestado su consentimiento para someterse a la prueba de campo
8 estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test) así como al análisis químico o
9 físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se
10 expresan en este Capítulo. La prueba de campo estandarizada de sobriedad, así como la
11 prueba inicial del aliento serán practicadas en el lugar de la detención, por el agente del orden
12 público o cualquier otro funcionario autorizado por ley. Si por circunstancias de seguridad no
13 se puede realizar en el lugar de la detención se podrá realizar en un lugar cercano a la
14 detención y/o en el cuartel más cercano.

15 Con relación a los procedimientos bajo este Artículo, se seguirán las siguientes normas:

16 (a) Se entenderá que el referido consentimiento queda prestado para cualesquiera de los
17 análisis estatuidos y que la persona que fuere requerida, se someterá al análisis que

1 determine el oficial del orden público que realice la intervención. Si el intervenido se
2 negare, objetare, resistiere o evadiere someterse al procedimiento de las pruebas de
3 alcohol, drogas o sustancias controladas, será arrestado con el fin de trasladarle a una
4 facilidad médico-hospitalaria para que el personal certificado por el Departamento de
5 Salud proceda a extraerle las muestras pertinentes. Una vez extraídas las muestras, el
6 intervenido será dejado en libertad pero, si después de obtener las muestras de sangre o
7 haber realizado la prueba de aliento, el intervenido mostrare síntomas de no estar
8 capacitado para manejar un vehículo o vehículo de motor será retenido en el cuartel hasta
9 que la intoxicación desaparezca.

10 (b)...

11 ...

12 ...

13 (f) Si el resultado de la prueba inicial del aliento o cualquier otro análisis indicare
14 una posible concentración de ocho centésimas (0.08) o más del uno por ciento
15 (1%) de alcohol por volumen, o dos centésimas del uno por ciento (.02%) o más,
16 en caso de conductores de camiones, ómnibus escolares, vehículos pesados de
17 servicios público y vehículos pesados de motor; o alguna concentración de
18 alcohol en la sangre en casos de menores de dieciocho (18) años; el agente del
19 orden público le podrá requerir al conductor que se someta a un análisis
20 posterior. Los resultados de ambos exámenes podrán ser utilizados para
21 demostrar que la persona ha estado conduciendo en violación a los Artículos 7.01
22 al 7.06 de esta Ley.

1 Si luego de realizar la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard
2 Field Sobriety Test), y la prueba de aliento y/o cualquier otra prueba establecida,
3 las mismas reflejasen que el conductor no estaba bajo los efectos de las bebidas
4 embriagantes y aun así diera indicios de estar intoxicado, el agente del orden
5 público podrá tener motivos fundados para estar en la creencia de que el
6 conductor se encuentra bajo los efectos de drogas o sustancias controladas. En tal
7 situación, el agente del orden público someterá a la persona detenida o arrestada
8 a un análisis químico de sangre. El agente del orden público procederá a someter
9 al conductor a un análisis químico de sangre, cuyo resultado podrá ser utilizado
10 para determinar si la persona ha estado conduciendo o haciendo funcionar un
11 vehículo en violación al Capítulo 7 de esta Ley. **[Si el resultado del análisis
12 químico de sangre, demuestra o de determinarse que la persona no estaba bajo
13 los efectos de drogas o sustancias controladas, ésta quedará en libertad
14 inmediatamente.]** El Negociado de la Policía de Puerto Rico **[en conjunto con el
15 Departamento de Salud, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y el
16 Negociado de Ciencias Forenses,]** deberá aprobar un reglamento que sea
17 aplicable al proceso de la prueba de campo, incluyendo el de la prueba de campo
18 estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test)[, y un]. *El*
19 *Departamento de Salud, junto al Instituto de Ciencias Forenses deberá aprobar un*
20 *reglamento que establezca el procedimiento para la obtención de las muestras de*
21 *sangre requeridas por este Artículo.*

22 ...

1 (l) Todo documento en el que el Departamento de Salud y/o del Negociado de
2 Ciencias Forenses informe un resultado sobre un análisis realizado en un
3 laboratorio y cualquier otro documento que se genere de conformidad con la
4 reglamentación que promulgue el Departamento de Salud a tenor con las
5 disposiciones de este Artículo, emitido con la firma de funcionarios autorizados y
6 su sello profesional de ser requerido y bajo el sello oficial del Departamento de
7 Salud y/o del Negociado de Ciencias Forenses, deberá ser admitido en evidencia
8 como prueba autenticada de forma prima facie.”

9 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.